

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022



Para: Doctor
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Eje temático: SOLICITUDES INTERNAS GENERALES

Asunto: Respuesta a comunicación No. 2022-IE-009778 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180004500 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Respetado Doctor Fierro Maya,

Este Despacho en atención a la comunicación interna relacionada en el asunto, se permite remitir copia de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentran en nuestro poder en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, indica lo siguiente:

1. El cargo formulado a la Universidad INCCA corresponde a que durante los años 2013 y 2014 en la ciudad de Mocoa - Putumayo, la Institución de Educación Superior cambió sin autorización previa del Ministerio de Educación Nacional la denominación del programa Leyes y Jurisprudencia aprobado por el ICFES el 19 de julio de 2000, con la denominación de Derecho.
2. El cargo se encuentra debidamente probado y sustentado, entre otras circunstancias fácticas por el hecho que el Consejo Superior de la judicatura puso en conocimiento de esta Cartera Ministerial, las presuntas inconsistencias en el desarrollo de un programa académicos por parte de la Universidad INCCA en la ciudad de Mocoa Putumayo, relacionadas con la expedición de constancias de un programa académico no autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.



3. Si bien es cierto, se tuvo conocimiento que la Institución de Educación Superior mediante escrito radicado No. 2003-ER-21937 de fecha 23/12/2003 presentó la solicitud de Registro Calificado al programa de Derecho en la ciudad de Mocoa, también es cierto que, mediante Resolución Ministerial No. 628 del 28 de febrero de 2005 se resolvió no otorgar dicho registro, decisión que fue confirmada mediante Resolución 615 del 13 de febrero de 2007 y notificada personalmente el día 19 de febrero de 2007.
4. Por consiguiente, solo hasta esa fecha podía recibir o matricular nuevos estudiantes debiendo garantizar la continuidad del servicio de educación y la culminación del plan de estudios a los estudiantes que se matricularon en vigencia del Registro Calificado otorgado inicialmente al respectivo programa.
5. Debe precisarse que la indicación del Ministerio de Educación Nacional de garantizar la culminación de las cohortes amparadas por un registro calificado expirado, no implicaba la subsanación o convalidación de falta administrativa sancionada, por el contrario, en el marco de las competencias atribuidas a esta Cartera Ministerial se señaló que los estudiantes matriculados debían graduarse bajo el programa existente en aquel momento, esto es, "Leyes y Jurisprudencia".
6. Sin embargo, se tiene probado que para los años 2013 y 2014, varios estudiantes se graduaron bajo la denominación del programa de "derecho", el cual, no había sido autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.
7. Así las cosas, la Universidad Incca de Colombia siguió incurriendo en la conducta constitutiva de falta administrativa sancionable desde el año 2003 hasta finales del año 2014 cuando se efectuó el último grado del programa bajo la denominación de Derecho y no de "Leyes y Jurisprudencia" que era el autorizado en el respectivo registro calificado.
8. Por lo anterior, se expidieron las Resoluciones No. 16159 del 5 de agosto de 2016 y No. 15529 del 8 de agosto de 2017, por medio de las cuales se decidió imponer sanción (multa) y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera en el sentido de confirmar la sanción pecuniaria impuesta en contra de la Universidad INCCA de Colombia.
9. Los actos administrativos enjuiciados fundamentaron la sanción impuesta a título de multa en lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010, teniendo en cuenta que, se trató de una conducta continuada que cesó hasta el año 2014 con el grado e incorporación efectiva en los

registros ante el Consejo Superior de la Judicatura de los estudiantes graduados bajo la denominación del programa de derecho, concluyéndose que los hechos reprochados correspondían a los años 2013 y 2014 y por tanto, dicha normatividad era la vigente y aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de falta.

10. Finalmente, debe indicarse que dentro del trámite administrativo se surtieron todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio con estricta sujeción a la normativa vigente y a las reglas propias del debido proceso.

Adjunto como antecedentes, las Resoluciones No. 16159 del 5 de agosto de 2016 y No. 15529 del 8 de agosto de 2017 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO
Subdirectora
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos: Resolucion 15529 de 2017.pdf
Resolucion 16159 de 2016.pdf

Elaboró: CATALINA AMADO AMADO
Revisó: ANGELICA MARIA MUÑOZ LOZANO